

3.º En el *derecho real*, al lado de la propiedad rigurosa, se constituyó la llamada bonitaria (*in bonis esse*), protegida por la *Publiciana in rem actio*, en vez de la *rei vindicatio*, limitada á la primera, y que nació como una *usucapio* merced á una ficción. Aumentáronse las servidumbres en la propiedad rústica y en la urbana; y el *usus fructus* fué dejado frecuentemente por testamento. Por último, junto al derecho de propiedad, se

el matrimonio entre patricios y plebeyos; se autoriza el concubinato; se generaliza el *matrimonio libre*, y por consecuencia se relaja la autoridad marital; se distinguen en el poder del jefe el que tiene sobre la mujer (*manus*), el que tiene sobre el hijo y el esclavo (*potestas*), sobre el hombre libre emancipado (*mancipium*), y sobre el cliente (*patronatus*); la patria potestad se limita primero por las costumbres, y despues por la ley, como lo muestra la querella de inoficioso testamento; se hace frecuente el divorcio; se extiende la condicion de *heredero suyo* al hijo emancipado; se asimila la cognacion á la agnacion; se borra la gentilidad; el matrimonio, la adopcion y la arrogacion revisten un carácter privado; en una palabra, la familia, que tiene al principio el carácter religioso, político y enérgico que alcanza en los primeros tiempos en todos los pueblos, pero que Roma supo, como ninguno, mantener y desarrollar, se transforma dejando de ser reflejo de la ciudad, cuyo poder se revelaba en el absolutismo del *pater familias*, para adquirir un carácter privado; y separándose de la organizacion que se derivaba de la *patria potestas*, para acercarse á la que atiende á los vínculos de la sangre.—(A.)

estableció tambien el derecho de posesion (1).

4.º Gran elaboracion experimentó el derecho de *obligaciones*. Merced á la ya citada tendencia al tráfico y al comercio, muchas veces codiciosa, convirtiéronse en rigurosamente obligatorios los contratos no sólo como en la época anterior, cuando se celebraban *re*, sino cuando tenian lugar por medio de palabras solemnes, *stipulatio* ó *litteris*: en este último caso, especialmente, mediante *transcriptitia nomina*, esto es, en virtud de la anotacion ó inscripcion en el libro de gastos é ingresos que llevaba en Roma todo padre de familia acomodado; y concluyó por ser bastante el *consensus* para establecer una accion rigurosa,

(1) En esta época se desarrollan paralelamente la propiedad de derecho civil (dominio quiritarario) y la de derecho de gentes (*in bonis*). La primera requería que fuera romano el propietario, parte del *ager romanus* la cosa, y romano el modo de adquirirla: la mancipacion, la usucapion, etc., y de aquí que no pudiera alcanzar á los territorios que iba conquistando Roma, así como los alcanzó cuando el *ager* se fué extendiendo mediante la naturalizacion y la concesion de la ciudadanía. Así nace en frente la propiedad *in bonis*, que era la que tenían los romanos ó peregrinos en el *ager privatus* de las provincias, con sus modos propios de adquirir, de derecho de gentes, como, por ejemplo, la tradicion y la prescripcion, que correspondian á la mancipacion y á la usucapion de derecho civil; oposicion que tiende á desaparecer mediante la fusion de una y otra propiedad, de unos y otros modos de adquirir, pero cuyos últimos vestigios llegan á Justiniano que los borra.—(A.)

en ciertos contratos de tráfico (compra-venta, arrendamiento, alquiler, sociedad). Sobre el préstamo á interés se dieron varias leyes desde las XII tablas, que ya habian establecido preceptos sobre la usura. El interés máximo se redujo desde el 12 (398 *a. u.*) al 6 por 100 (408); y aun, en 413, se aprobó un plebiscito del tribuno Genucio sobre la abolición del interés, si bien como era natural no pudo sostenerse. Las querellas penales contra usureros notarios fueron llevadas con frecuencia ante el pueblo, hallando favorable acogida. En 408, se decretó un término legal para los pagos. Pero la ley principal fué la *lex Poetelia* (429, ó algo despues), por la cual, en parte, el deudor podia salvar su libertad personal, cediendo sus bienes, y en parte se suprimió el procedimiento ejecutivo, hasta entonces sumario, en las deudas procedentes de préstamo. El derecho de prenda se desarrolló tambien en forma de hipoteca. Sobre las obligaciones por daños injustos, se dieron tambien varias leyes y especialmente la *lex Aquilia* (1).

(1) Esta esfera del Derecho se desenvuelve en esta época: primero, aumentándose el número de *obligaciones civiles*, esto es, de los pactos que convertia la ley en contratos, constituyendo la clasificacion en verbales, literales, reales y consensuales, orden que es el cronológico de su desarrollo; segundo, naciendo las *obligaciones honorarias* con el establecimiento de los *pactos pretorios*, los cuales, paralelamente á los contratos, se perfeccionan *re, verbis, consensu*; tercero, mediante ciertos efectos jurídi-

5.º El derecho de *sucesion* sufrió una modificacion de importancia por la *bonorum possessio*, introducida por el pretor en pró de las personas á las cuales la *aequitas* parecia atribuir la herencia. Por las XII tablas, se daba á los testamentos privados la misma fuerza que á los que anteriormente se celebraban ante el pueblo. De esta suerte, se eludió el vínculo del parentesco y se consagró la libertad individual respecto de los bienes: libertad que, sin embargo, recibió en cuanto al testamento una limitacion por el derecho de los herederos necesarios (1).

cos, que el pretor dió á las *obligaciones naturales ó pactos nudos*, que nunca confundieron los romanos con los deberes meramente morales; cuarto, por la modificacion en la ejecucion de las obligaciones por la ley *Papiria de nexu* (427) que abolió la servidumbre del deudor, por lo cual decia Montesquieu: "el crimen de Sexio dió á Roma la libertad civil; el de Papirio (que maltrató á un deudor) le dió la libertad civil", y la *Julia de bonis cedendis*; y por la restitucion *in integrum* introducida por el pretor, ya en favor de los menores de edad, ya de los mayores, como cuando sostenia una pretension que segun el derecho estricto debia desaparecer ó impedia nacer otra que conforme á aquel procedia. En suma, la obligacion pierde en gran parte el carácter del primitivo *nexum*, las solemnidades se simplifican, y, mediante el pretor, tambien en esta esfera el derecho de gentes vá penetrando en el civil.—(A.)

(1) En esta época á las antiguas formas del testamento se sustituye la pretoria; limitan la facultad de disponer por testamento las leyes Furia, Voconia y Falcidia,

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

6.º La *administración de justicia*, que en Roma, ni aun siquiera después de la institución de la pretura, especialmente investida de esta función, estuvo jamás perfectamente separada del poder ejecutivo, se dividía, en los *judicia ordinaria*, en los dos grados que desde antiguo existían, á saber, el procedimiento *in jure* y el *in iudicio*. El primero tenía lugar ante el pretor (y los ediles), el cual podía sin embargo, cuando todos los hechos estaban claros, condenar desde luego ó no admitir la demanda; pero cuando, según acontecía en los más de los casos, se disputaba sobre aquellos, enviaba á las partes ante el

ésta ya en tiempo de Augusto, sirviendo más tarde de base á la introducción de las legítimas; se establece la querrela de infición testamentaria; se conceden á los herederos, según su condición, los beneficios de abstención, de separación y de deliberación; y el pretor crea todo un sistema sucesorio paralelo al de derecho civil, dando la *bonorum possessio secundum tabulas* ó *contra tabulas*, ó llamando á la intestada á personas excluidas por el antiguo derecho, como hijos emancipados, cognados, etc., mediante los edictos *unde liberi*, *unde legitimi*, *unde cognati*, etc., iniciando así el nuevo sentido de la sucesión, que continuó desenvolviéndose durante el imperio y terminó en la famosa Novela 118 de Justiniano, en la que con el llamamiento de descendientes, ascendientes y colaterales viene á consagrar lo que se ha llamado la familia *natural* en oposición á la *civil* que determinaba los órdenes de suceder de herederos suyos, agnados y gentiles de las XII tablas.—(A.)

judex (1), con una fórmula (2) que contenía el punto de derecho, y según la cual tenía éste que decidir. Al juicio, pues, del *judex* no pertenecían meramente los hechos (como en el fondo acontece también en el procedimiento por jurados, con el cual se ha comparado frecuentemente esta institución romana), sino también la relación de los hechos con el punto de derecho. Por el contrario, en los *judicia extraordinaria* ó *cognitiones extraordinariae*, que llegaron á ser regla general en el imperio, especialmente desde Diocleciano, no tenía lugar esta separación, resolviendo el pretor inmediatamente por sí mismo los casos que se presentaban en las medidas urgentes de protección ó de coacción, ó en las disposiciones preventivas. Dominaron por mucho tiempo en el procedimiento las *legis actiones* (la significación de este nombre es incierta, según Gayo), esto es, ciertas formas sacramentales, que fueron cinco:

(1) Los jueces que entendían *in iudicio* eran los *centumviri*, los jueces y *árbitros*, distinción que dá lugar á la división en acciones de estricto derecho y de buena fé, y los *recuperatores*.—(A.)

(2) La fórmula tenía, por lo general, estas tres partes: la *demonstratio*, asunto de que se trataba; *intentio*, pretensión que se aducía, y *condemnatio*, poder que se daba al juez para absolver ó condenar. La diferencia esencial entre el sistema de las *actiones legis* y el *formulario*, consistía en que las partes escogían las primeras por su cuenta y riesgo, mientras que la segunda era el pretor quien la daba y formulaba.—(A.)

CAPILLA ALFONSO

per sacramentum, per postulationem, per conditionem, per manus injectionem y per pignoris capionem. En su lugar, la *lex Aebutia* introdujo el verdadero sistema formulario, instituido por mucho tiempo *ad fictionem legis actionem*; pero que despues recibió formas cada vez más libres y aplicables á todos los casos (1). Menores fueron los cambios que tuvieron lugar en el derecho penal, pero no los de su procedimiento, especialmente por la institucion de los tribunales permanentes, *quaestiones perpetuae* (2). Sin embargo,

(1) Sobre este asunto puede verse especialmente la obra de KELLER, *Exposicion sumaria del procedimiento civil romano y las acciones* (en aleman), 1852 (a).—Así como el derecho romano en general se caracteriza por su aspecto formalista, así tambien en el procedimiento se aspiró constantemente á fórmulas exactas y á la mayor precision en las expresiones. GAYO, II, 11.—La analogía que el pueblo romano tiene en tantos respectos con el inglés, se muestra tambien en esto.

(2) Las *quaestiones* eran una delegacion que hacian los comicios en jueces determinados para entender en casos particulares por la imposibilidad de que aquellos entendieran en todos; y cuando los delitos se hicieron numerosos, se introdujeron tribunales permanentes para que entendieran en los crímenes más frecuentes: de aquí las *quaestiones perpetuae*, que se fueron generalizando y

(a) Traducida al francés (1870), así como la *Hist. del procedimiento civil entre los rom.*, de WALTER (1841) y el *Tratado de las acciones*, de ZIMMERN (1846). Se cita despues como el mejor un libro de BECKER.—(N. T.)

no recibió un desarrollo verdaderamente fundamental y se convirtió con frecuencia en instrumento de los partidos políticos (1).

§. 4.—Tercera época.

Desde Augusto á Constantino.

(31 a. de C. á 325 de C.)

I. El establecimiento del imperio por Augusto condujo al Estado, tan destrozado por las facciones, y removido por las pasiones de todas clases, á gozar por algun tiempo de la paz tan anhelada. El nuevo poder unitario tuvo por esto una tendencia puramente exterior é intentó obrar sólo por medio de medidas de igual carácter. Sin vigor moral en sus órganos, ni en el pueblo, tenía necesariamente que caer pronto en el egoismo, la sed de goces, de poder y de mando, que llegaron á preponderar en todos. El imperio no fué sino la imágen concentrada del espíritu nacional

conocieron de todas las causas criminales hasta el establecimiento del imperio. El juez presidia y dirigia el procedimiento; el jurado declaraba la inocencia ó culpabilidad del acusado. El número de individuos que componian éste era, segun los casos, treinta y dos, cincuenta, setenta, setenta y cinco, etc. Al principio, los *judices* se escogian sólo de entre los senadores, despues del orden ecuestre (630), luego de ambos órdenes (647), etc.—(A.)

(1) Comp. MOMMSEN, o. c. p. 290.

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

romano, la expresion potenciada de su inmoralidad y sus pasiones; y la ruina que aquel pueblo habia sembrado en tantos otros por su afan de poder y de dominacion, por la explotacion y el saqueo, haciéndolos esclavos de sus placeres, se volvió ahora contra él mismo: la injusticia de siglos debia expiarse por sufrimientos seculares también. El principio subjetivo de la voluntad, fundamento de la vida jurídica y política de Roma, se habia desbordado, ante todo, en la anchura de la soberanía democrática, y concluyó al cabo por absorberse, como en su más completa subjetivacion, en el soberano albedrío de los emperadores. Aun el vicio capital de la religion de aquel pueblo tenia que reflejarse tambien aquí. El politeísmo habia restringido, empequeñecido y humanizado lo divino: no era, pues, maravilla que lo finito y humano concluyera por divinizarse, y que la soberbia de un hombre como el emperador lo elevara á la condicion de un Dios. Los pocos emperadores buenos, como especialmente Trajano, los dos Antoninos, Alejandro Severo, no son sino relámpagos de aquel poder, verdaderamente insensato, y testimonios de que no se habia extinguido por completo el sentido del bien, al cual podia reanudarse el espíritu divino del Cristianismo.

En esta tercera época, se concentran gradualmente todas las dignidades y poderes en el emperador, aun cuando en los primeros tiempos las antiguas instituciones subsisten en el nombre.

Ya Augusto se dejó conferir una tras otra la *tribunitia potestas*, y con ella la inviolabilidad y el veto, el *proconsulare imperium*, la *praefectura morum*, la dignidad de *pontifex maximus*, etc. Pero pronto desaparecieron tambien aquellas formas antiguas. Ya Adriano dió al Imperio una organizacion puramente monárquica, que, en el sistema de administracion introducido por Diocleciano, recibió un carácter despótico oriental. Los jurisconsultos de esta época establecieron la doctrina de que el pueblo romano, en una llamada *lex regia*, habia trasferido al emperador todo su poder y su fuerza (1); pero esto no aconteció, segun acabamos de notar, de una vez, sino poco á poco.

Pero en la misma proporcion en que el derecho y la vida públicos cayeron en el despotismo, se elevó el estudio del derecho *privado*, al cual se ciñeron ahora las mejores fuerzas intelectuales. El progreso material, que este derecho recibió entonces, se funda, en parte, en la mayor amplitud de la *experiencia* jurídica; en parte, en la cultura *filosófica*, que se difundia cada vez más, y que habia penetrado en la clase de los juris-

(1) §. 6. J. (1, 2.) *De jure nat.* "Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem; cum lege regia quae de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit."—GAYO, I, 5, dice sólo: "Constitutio principis—nec unquam dubitatum est quin legis vicem obtineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat."

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

consultos, especialmente con el estoicismo, que contenía tantos principios prácticos humanitarios; además, en la aspiración *igualitaria* propia del despotismo y favorable para concertar las muchas contradicciones que todavía subsistían en el derecho privado; por último, en la general y pervertida aspiración á *adquirir* fortuna, á la cual servían todas las facultades espirituales, y de que debían nacer mejores, más y más seguras formas (1). Que hacía el fin de esta época también había penetrado en la atmósfera espiritual el Cristianismo y cooperado á ciertas reformas, aunque más bien, en las relaciones generales de la personalidad, es cosa que difícilmente podría dudarse. Así como, en la época anterior, el derecho pretorio constituía el órgano preponderante del progreso, lo es en ésta la *ciencia jurídica*, cuyo carácter determinaremos con algún mayor detenimiento, después de examinar brevemente las fuentes á la sazón del derecho privado.

(1) Muchas veces ha causado admiración el singular hecho de la bondad de aquel derecho privado, en medio de la universal decadencia y se han indagado sus causas. V. SAVIGNY, *Historia del derecho romano en la Edad Media* (en alemán).—T. I, p. 4 etc.—GANS, *Der. de suc.* I, p. 8, ha hecho notar, aunque no de una manera exclusiva, una razón profunda en que antes no se había pensado. Dice: «La decadencia de aquella época, de la cual constituiría ese derecho privado una gloriosa excepción, en nada se muestra con mayor energía que en este mismo. En efecto, en su desenvolvimien-

II. Dichas fuentes son:

1. Hasta los tiempos de Adriano, hallamos todavía *leges populi* y *plebiscita*, dados á propuesta del emperador. La más importante de las primeras fué la *lex Julia et Papia Poppaea* (762 u. c.), que Augusto tuvo dificultades para establecer, y cuyo fin era aumentar la población, disminuida por la inmoralidad y las guerras civiles, señalando ciertos perjuicios para los célibes y matrimonios sin hijos (*orbi*).

2. Los *senatus consulta* son entonces muy importantes para el derecho privado: por ejemplo el *s. c. Macedonianum* el *Velejanum*, etc. Pero Caracalla suprimió por completo el poder legislativo del Senado.

3. Los *edicta magistratum* continuaron siendo una fuente importante en los primeros tiempos; pero las constituciones imperiales procuraron cada vez más borrar la oposición entre el

to, se advierte el retroceso de los romanos, desde la esfera de la vida pública al egoísmo privado; y si el concepto de la Roma republicana es la codicia del poder, por todos lados, la de la Roma imperial es peor, porque esta codicia se ha convertido y hecho más dura en la de propiedades y riquezas. El desarrollo jurídico privado de aquel tiempo debe considerarse como respondiendo á la más urgente necesidad de un modo tan ansioso, como las formas de la vida pública en la anterior. Pretender deducir de esto una gloria, sería querer alabar que este mismo derecho privado sea en el que la idea nacional se manifiesta tan exactamente.»

CAPITULO ALFONSO

jus civile y el *jus honorarium*. Primeramente, Adriano hizo reunir (131 de C.) en un todo los dos edictos del *praetor peregrinus* y del *urbanus* por medio de Salvio Juliano, despues de una revision prévia y de haberlos completado probablemente con ciertas disposiciones del *edictum provinciale* y con el edilicio, proclamándolo en Roma y en las provincias como instruccion para todas las autoridades judiciales. Esta obra de Juliano, que á poco recibió el nombre por antonomasia de *edictum perpetuum*, obtuvo gran respetabilidad y fué la base de los trabajos y comentarios posteriores de Ponexonio, Ulpiano, Paulo, Saturnicio y Gayo.

4. Una nueva é importante fuente formaban las *constitutiones principum*, denominacion general para todo lo que provenia del gabinete del emperador; pero sus especies, muy diversas, eran: 1) *Edicta*, ó leyes generales (*constitutiones ad omnes, leges generales*); 2) *Rescripta* en estricto sentido, ó sean meras respuestas que el emperador daba á ciertas cuestiones jurídicas que se le proponian; 3) *Mandata*, ó instrucciones á las autoridades imperiales; 4) *Decreta*, ó juicios pronunciados por aquel en las controversias que le estaban sometidas.

5. Importantísimo influjo en la elaboracion del derecho privado tuvieron en esta época, no tanto los *responsa prudentium*, como la ciencia del derecho, en parte dependiente, en parte independiente de éstos.

a) Los *responsa prudentium*, inmediatamente dirigidos á un fin práctico, recibieron tambien de Augusto mayor importancia, por haber éste autorizado á ciertos jurisconsultos de nota *ut ex auctoritate ejus publicae de jure responderent*, y por consiguiente venian en cierto modo á dar sus respuestas en nombre del emperador. Estos jurisconsultos se llamaron entonces *juris auctores seu conditores*, y tambien *prudentes* por antonomasia. En tiempo de Adriano, se estableció el principio de que la concordancia en las opiniones de estos prudentes obligase á los jueces segun estas *sententiae* con fuerza de ley, y que sólo en caso de divergencia debieran decidir á su arbitrio, pero siempre de acuerdo con alguna de las opiniones contrarias. Por último, despues de varias tentativas que en la época inmediatamente posterior tuvieron lugar para dar mayor seguridad á la aplicacion del derecho, y disminuir las controversias, dictó Valentiniano III (426) la llamada ley de citas (1).

b) No ménos importante llegó á ser el influjo de los juristas desde que los emperadores, á partir de Augusto, reunieron á su alrededor un *consilium* permanente de los más renombrados (llamado más tarde *consistorium principis*), en el cual se discutian y redactaban las constituciones de los emperadores, en general sumamente ilustradas.

(1) V. más adelante §. 5.

BIBLIOTECA ALEONIANA

c) Al lado de esta eficacia propiamente oficial de los jurisconsultos, recibieron sus trabajos científicos una importancia todavía mayor. El material jurídico, siempre creciente y constituido por elementos muy varios, necesitaba una refundición más fundamental que los reuniese y simplificase, y para la cual los jurisconsultos habían adquirido la capacidad necesaria, por su larga práctica y la amplitud de sus horizontes jurídicos, así como su mayor educación filosófica. La instrucción teórica se había asociado á la actividad científica, y este nuevo órgano del derecho, que vino á compensar la *viva vox* del derecho pretorio, ya muy debilitada, influyó doquiera con poderoso estímulo, y reunió bien pronto en torno de los más importantes maestros un círculo de discípulos, donde se formó la numerosa y espléndida cadena de jurisperitos, que admiramos en la primera mitad de este período.

Ya, en tiempo de Augusto, dos hombres ilustres habían formado dos escuelas que (prueba del progreso de la ciencia) comenzaron á distinguirse por los principios que las dirigían: Antistio Labeon y Ateyo Capiton, que divergían entre sí, tanto en opiniones políticas como jurídicas (1). Labeon,

(1) Sobre el espíritu y tendencia de estas dos escuelas, se han expuesto diversas opiniones hasta los últimos tiempos, en los que, frecuentemente, se ha intentado considerarlas como un modelo de la actual división entre la escuela filosófica y la histórica. Esta clase de paralelos jamás son exactos. Prescindiendo de que la diver-

heredero del sentido de su padre, amigo de Bruto y Casio, mostró en su modo de tratar el derecho una intención más libre, alcanzada por medio de una cultura más universal y de una más profun-

sidad de principios, de ningún modo podía caracterizarse tal como en nuestra época, y de que la escuela de Capiton distaba harto de carecer de educación filosófica, se puede decir, en verdad, que hasta cierto punto una de ellas tenía más bien carácter filosófico é histórico la otra; pero si se comparan las principales controversias entre ambas (v. gr., sobre la eficacia de las condiciones ilícitas en los contratos y testamentos), se halla que la supuesta escuela filosófica trata las cuestiones á menudo de un modo enteramente *abstracto*, mientras que la otra considera exactamente con mayor frecuencia lo diverso de las circunstancias.—Los más importantes pasajes de los antiguos que se refieren á estas escuelas y sus fundadores son los siguientes: POMPONIO, en fr. 2. §. 47. *De origine jur. t. II.* «Hi duo primum veluti diversas sectas fecerunt; nam Atejus Capito in his quae ei tradita fuerant, perseverabat; Labeo ingenii qualitate et fiducia doctrinae, qui et ceteris operis sapientiae operam dederat, plurima innovare studuit.—GELIO (XII, 10) dice algo difusamente de Labeon «Labeo ceterarum quoque bonarum artium non expers fuit et in grammaticam sese atque dialecticam literasque antiquiores altioresque penetraverat, latinarumque vocum origines rationesque percullerat, eaque praecipue scientiae ad enodandos plerosque juris laqueos utebato.»—El sentido jurídico-político de Labeon, lo retrata su adversario Capiton en una carta (GELIO, XII, 12). Sobre ambos, véase PUCHTA, o. c. §. 93.

CAPITULA ALFONSO

da educacion filosófica, todo lo cual le permitia comprender mejor el fondo de las cosas, sin atenerse estrechamente á la letra, y derivar de aquí, confiando en la fuerza del espíritu científico, consecuencias ulteriores para el progreso del derecho. Ateyo Capiton (+ 22), por el contrario, hijo de una familia recientemente elevada, y, no solo devota al nuevo poder, sino que, por falsa adulacion hácia Tiberio, contrarió algunos buenos propósitos de éste, se atuvo principalmente á las doctrinas tradicionales, procurando desenvolverlas en su propio sentido. Las escuelas fundadas por estos dos hombres no recibieron su denominacion de ellos, sino de algunos de sus más distinguidos secuaces. Así los partidarios del primero se llamaron *proculeyanos* y tambien *pegasianos*, de Lucinio Próculo y de Pegaso; y *casianos*, y más especialmente *sabinianos*, los de la segunda, de Casio Longino ó Masurio Sabino. La oposicion entre estas dos tendencias, que subsistió largo tiempo y se expresó en importantes discusiones, fué mantenida por sus discípulos, aunque no sin cierta independenciam; antes al contrario, vemos que así como no permaneció inmutable el sentido político de los continuadores de una y otra direccion, así tambien, en ciertos casos, las opiniones de una de ellas eran aceptadas por los de la otra. Posteriormente, hácia la época de Adriano, vinieron á templar más aún su discordancia; mas no porque naciera, como en algun tiempo con error se ha creído, una tercera escuela

la que se ha querido ver en los juriconsultos designados con el nombre de *miscelliones* ó *erciscundi*. A la escuela de Labeon, pertenecieron los dos Nerva (padre é hijo), Próculo, Pegaso (*s. c. Pegasianum*), Celso (padre é hijo), Ineracio Prisco; á la de Capiton, Masurio Sabino, C. Casio Lorgrino, Celio Sabino y Aboleno Prisco, Salvio Juliano, Sexto Pomponio y Gayo. Con Alejandro Severo, termina la edad florida de la jurisprudencia; y con el creciente decaimiento de la vida política, se extingue tambien la actividad de la ciencia.

Habiase ésta manifestado especialmente en la redaccion de cuestionarios, resúmenes, *institutiones* (Gayo, Paulo), *libri juris civilis*, *Digesta*, ó por comentarios sobre toda una fuente jurídica (v. gr., los de Labeon y Gayo sobre las XII tablas) y en particular sobre el edicto (como los *libri ad edictum* de Sabino, Gayo, Ulpiano y Paulo). Pero, de este gran número de obras, no han llegado hasta nosotros sino muy pocas, en su forma original: por ejemplo, un fragmento de una obra de Ulpiano (1), hoy llamado pura y simplemente *Ulpiani fragmenta*; además, los fragmentos encontrados en Viena de las *Institutiones* de este mismo juriconsulto (2); y singularmente los *Ins-*

(1) Las mejores ediciones críticas son de Hugo (Berlin, 1834) y de E. Böcking (Bonn, 1845).

(2) ENDLICHER, de *Ulpiani institutionum fragmenta*, Viena, 1835.

CAPILLA ALFONSO

titutionum quatuor commentarii de Gayo (1), descubiertos en 1816 por Niebuhr en un palimpsesto del Cabildo catedral de Verona y que han suministrado las más importantes aclaraciones sobre muchas materias del derecho romano y del procedimiento civil, hasta entonces poco conocidas (2).

Los grandes jurisconsultos que aparecen, especialmente desde Adriano hasta Alejandro Severo (117-23), y á los cuales se debe ante todo la fundacion y determinacion científica del derecho, son: 1.º Salvio Juliano (reinado de Adriano), famoso por su composicion del *Edicto*; 2.º Sexto Pomponio, del cual poseemos en el *Digesto* un breve resúmen de la historia del Derecho romano; 3.º Gayo ó Cayo, cuyo segundo nombre es desconocido (bajo Adriano y Antonino Pio), que gozó de grandísima respetabilidad y es el autor de las *Instituciones* descubiertas en los tiempos modernos; 4.º Emilio Papiniano, más célebre entre todos, tanto por su carácter moral, como por su ciencia, amigo y primer hombre de Estado ó ministro (*praefectus praetorio*) de Septimio Severo († 211) y sacrificado por mandato de su hijo Caracalla, por no haber querido justificar ante el

(1) GÖSCHEND y HOLLWEG descifraron el antiguo escrito borrado; los posteriores trabajos de BLUME, LACHMANN, BÖCKING y HEFFTER se encuentran en la edicion de GÖSCHEND de 1820 y 24, modelo de aplicacion y exactitud.

(2) Gayo es el último Sabiniano de importancia.

Senado (1) el asesinato cometido por él en la persona de su hermano Geta; 5.º Julio Paulo (2), que perteneció ya al Consejo de Septimio Severo y fué asimismo prefecto del pretorio bajo Alejandro Severo; fué el escritor más fecundo: los pasajes de escritos suyos forman quizá la sexta parte del *Digesto*; 6.º Domicio Ulpiano, de origen fenicio, prefecto del pretorio tambien bajo Heliogábalo y Alejandro Severo y asesinado por la guardia pretoriana, es, despues de Papiniano, el más importante: sus escritos han suministrado como una tercera parte de la materia del *Digesto*; 7.º He-

(1) V. el principio de Papiniano sobre el imposible moral, que él mismo confirmó con su muerte, p. 56, nota (1) t. I de la *Enciclopedia*.

(2) Los modernos historiadores del Derecho no tratan ya de la cuestion, todavia sin resolver, sobre el origen de Papiniano y Paulo, por más que esta cuestion tenga un valor mucho mayor que tantas otras á las que se atribuye indebida importancia: pues de manera ninguna es indiferente saber si el espíritu romano se ha elevado por sí mismo á ese grado superior científico que se muestra especialmente en Papiniano y sus dos sucesores, Paulo y Ulpiano, ó si cooperó entonces á ello el de algun otro pueblo. Véanse sobre esta cuestion en el sumario de HEINECCIO *Historia juris civilis*, 1765, §§. 327, 335 y 340.—El origen siro-fenicio (semítico, por tanto) de Ulpiano se halla fuera de duda. Segun las mayores probabilidades, Papiniano es tambien siro-fenicio; y si es cierto que á Paulo lo reclama Pádúa y le ha levantado un monumento, varios escritores lo tienen por tirio y otros por griego.

BIBLIOTECA ALEONSIANA